INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. El Secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Verbal vs. Luis Eduardo Figueroa y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00233 00

Este despacho mediante providencia de 10 de febrero de la presente calenda, inadmitió la demanda de la referencia y señaló los puntos que consideró impedian admitir a trámite el proceso incoado, en término, la procuradora de la parte actora allegó escrito aduciendo subsanarla.

Efectivamente el despacho observa que se allegó certificado reciente expedido por cámara de comercio de la demandada y se corroboró la remisión del escrito de demanda a ese ente moral, así como debe tenerse en cuenta la manifestación de desconocer el correo electrónico de la persona natural demandada.

Reunidos entonces los requisitos exigidos por la legislación vigente, dentro de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, es procedente ordenar su admisión.

El Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, propuesta por Anyi Vanessa Caicedo Valencia, conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P. Si es necesario notificar mediante emplazamiento, deberá efectuarse conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFIQUESE,

El Juez,

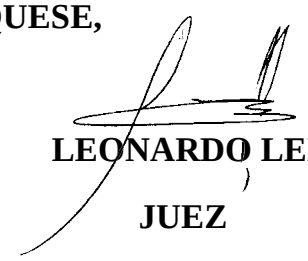

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2020-00233-00

Dad.